

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-27-2023-00743-01**
Accionante: **BAIRON MIYER BELTRAN CASTRO**
Accionado: **CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.**
Vinculados: **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **BAIRON MIYER BELTRAN CASTRO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** y como vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **habeas data, petición, debido proceso y principio de legalidad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que aparece reportado en centrales de riesgo por la obligación ***4887, la cual no debería visualizarse porque se canceló en el término de los 12 meses de entrada en vigencia la ley de borrón y cuenta nueva (Ley 2157/2021) ya que es persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes.

Que la accionada ignora sus peticiones en la respuesta que brinda el 6 de julio de 2023, por lo que se vulneran sus derechos al no recibir respuesta completa y congruente.

Solicita se amparen sus derechos y se ordene a la accionada dar respuesta clara, precisa y de fondo a sus peticiones, en subsidio que elimine todo registro en bancos de datos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 25 de julio de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos del accionante por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante indicando que hubo una indebida valoración probatoria, falta de análisis y desconocimiento de la jurisprudencia. Dice que no solicitó la eliminación del reporte como lo entendió el A quo, sino que lo único pretendido es que la entidad le demuestre que se cumplieron los requisitos para efectuar el reporte (término de 20 días).

Que la respuesta de la accionada carece de fundamento, es contraria a lo solicitado y no responde de fondo todas las peticiones, no acredita los requisitos que se deben cumplir para generar el reporte, por lo que solicita revocar el fallo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante frente a la falta de respuesta de fondo y congruente que se le atribuye a la demandada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho al buen nombre y habeas data.

La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, pues el segundo de ellos en su núcleo esencial -buen nombre-, *"supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*. (Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."*(Sentencia T-017/11).

Así las cosas y en virtud del derecho de habeas data, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pública y privadas, los cuales pueden vulnerar los derechos a la intimidad y al buen nombre, si no son exactas, veraces y completas.

3. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*(Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**"*(Sentencia T-487/17)
-Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación del accionante radica en que la respuesta que recibió de la accionada carece de fundamento, es contraria a lo solicitado y no responde de fondo todos los pedimentos, siendo esto lo que constituye la vulneración de sus derechos.

En punto concreto de la petición, COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES) informa que el tutelante radicó derecho de petición el 26-06-2023 con radicado No. 12023219229 y que dio respuesta oportuna, adecuada y de fondo con lo solicitado. Aporta para el efecto la comunicación expedida el 6 de julio de 2023 y constancia de remisión y entrega efectiva a su destinatario al correo electrónico *asesorespyo@gmail.com* en la misma fecha. Señala que procederá a emitir nueva respuesta al derecho de petición.

Revisado el escrito petitorio sobre el que el actor pide respuesta, se observa que está relacionado con el reporte negativo registrado en centrales

de riesgo por la obligación ***4887, sin embargo, de la información allegada por las accionadas se advierte que esta obligación se encuentra cerrada e inactiva por cuanto presentó pago voluntario en febrero de 2023 y se halla cumpliendo término de permanencia por mora, en CIFIN-TRANSUNION hasta febrero de 2025 y en DATACREDITO-EXPERIAN hasta febrero de 2027.

Al verificar la respuesta que brinda la accionada a la petición del actor, tenemos que si bien hace algún pronunciamiento y acredita su envío al accionante, quien por demás así lo confirma y en el escrito de tutela aporta la respuesta que recibió de la accionada, lo cierto es que Claro omite dar respuesta clara y precisa frente a cada uno de los interrogantes, en tanto hace algunas manifestaciones generales sin resolver de manera concreta los pedimentos ni aportar los documentos que reclama, y es esta, precisamente la causal que constituye la inconformidad del señor Beltrán, en tanto sus peticiones siguen aun sin contestar de manera efectiva.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, atendiendo la norma antes citada el término legal con que contaba la accionada para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales invocados se encuentra vencido, por tanto, sus evasivas y falta de respuesta de fondo conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún la señor Beltrán Castro se halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada brindó una respuesta integral a su petición y que la notificó, razón suficiente para REVOCAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia, para CONCEDER el amparo del derecho de petición por lo expuesto en precedencia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 25 de julio de 2023 proferido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho de petición del señor **BAIRON MIYER BELTRAN CASTRO** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de manera congruente y de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que reclama el accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db20da775f697eaced3909398ddcbb6a1dffe713296270b7760a8c726b20f5**

Documento generado en 11/09/2023 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>